



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00873-00
EJECUTANTE:	RICARDO DELGADO BARRERA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

En auto de fecha 12 de noviembre de 2019¹, este Despacho Judicial, en aplicación al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aprobó la liquidación de crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.872.096,87)**.

Posteriormente, dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación² en contra de dicha providencia y por Secretaría se dispuso a correr traslado del mismo el 09 de diciembre de 2019³.

Ahora bien, atendiendo la regulación establecida para el proceso ejecutivo referente a la liquidación de crédito y en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Para el Despacho, atendiendo que el recurso interpuesto por la apoderada de parte ejecutante es procedente, se dispone a **CONCEDER** el mismo en el efecto **DIFERIDO**, en virtud de lo regulado en el numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, señala que *“Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”*

¹ Folios 202 a 205 del expediente.

² Folios 207 al 215 ibídem.

³ Folio 216 ibídem.

Sin embargo, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se enviara copia del expediente digital en su totalidad ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para efectos de dar trámite al recurso que aquí se concede, sin necesidad de requerir la expedición de copias físicas para tal efecto.

En consecuencia se dispone:

1.- **CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Profesional 12 Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, **REMÍTASE de manera digital**, copia del expediente ejecutivo de la referencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, SEPTIEMBRE 17 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bcaa489c8a6cff5c164759377cbcc55fa4c13c6a0368aa13d2057183d7dfa**

Documento generado en 16/09/2020 09:36:53 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01251-00
DEMANDANTE	GUSTAVO MORENO CAPADOR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

En atención la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutada y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, en el cual se indica:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En el sub lite, si bien se trata de la ejecución de un acuerdo conciliatorio, en el cual se fijó de manera precisa el monto a cancelar por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante, a efectos de pronunciarse sobre el cumplimiento de la totalidad del acuerdo conciliatorio aprobado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 17 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36cbf33c12c4edb665f46a3f2ab8acd5bdc07baaac30b180490bb963105b34d**

Documento generado en 16/09/2020 09:48:12 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01327-00
DEMANDANTE	LUIS HERNÁN ÁLVAREZ TARAZONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
PROCESO:	EJECUTIVO

En atención la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutada y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, en el cual se indica:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Se **CORRE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante, a efectos de pronunciarse sobre lo expuesto en precedencia.

De otra parte, y por cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia de poder¹ presentada por el abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla como apoderado de la entidad ejecutada, Municipio de Ábrego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, SEPTIEMBRE 17 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 107 a 108 vuelto.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde5ba2abfa64abf157776750c872c53402646ed9bfa4538abac8e412f93869**

Documento generado en 16/09/2020 09:33:51 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01345-00
DEMANDANTE:	RAMON ALFONSO DURAN ROPERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DESAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que precede, y conforme a la decisión adoptada por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de enero del año en curso, en el cual decide devolver el expediente ante la desaparición a la fecha de la providencia, de la causal de impedimento por mi planteada, se dispone AVOCAR el conocimiento del proceso, y DISPONER que sea ingresado al despacho para sentencia en el turno inicialmente a él asignado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849fa5b0442077a3e85cfa4902c19f4f1f590b34e9d4cc6d9caa834a8d3299db**
Documento generado en 16/09/2020 11:30:57 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
DEMANDANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia inicial el día 22 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial, mediante la cual desestimó la excepción de pago e inexistencia de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, obra a folio 16 vuelto del cuaderno de copias, informe secretarial de pase al despacho para aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, pero con escrito de objeción presentada en término por el apoderado de la entidad ejecutada.

Para efectos, de resolver sobre la liquidación del crédito, así como respecto de la objeción planteada se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.,

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Bajo el texto normativo que precede, corresponde a éste despacho judicial decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado ²:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial**, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”

En el sub lite, conforme al informe secretarial que precede, obra a folios 13 la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el cual efectúa en cuadro anexo liquidación de intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2014, conforme lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pero partiendo de una suma de capital de \$24'683.840,41, la que difiere ostensiblemente respecto de la cual se libró el mandamiento de pago por este concepto, esto es, por la suma de \$ 13'475.000.

A su turno, surtido el traslado de la liquidación del crédito, establecido en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, el apoderado de la entidad ejecutada dentro del término estipulado para ello, a folios 15 a 16 del expediente de copias presenta objeción a la liquidación presentada por el ejecutante, por considerar que la misma desborda los límites de la realidad, pero sin atender las previsiones establecidas en la misma normativa para su trámite, en cuanto a que se debe acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, la cual se echa de menos por el despacho.

En razón de lo expuesto, se rechazará la objeción a la liquidación al crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada respecto de la liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, y como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, adolece de inconsistencias en cuanto a la suma de capital que se tuvo en cuenta para efectos de liquidar los interés moratorios, el despacho haciendo uso de las facultades conferidas por el parágrafo del artículo 446 del C.G.P, dispondrá la remisión del expediente ante la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, a fin de que en el término de diez (10) días, efectúe en debida forma la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago aquí librado, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018.

Finalmente, y como quiera que encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito, se allegó por el apoderado de la parte ejecutante, solicitud de retención y embargo de sumas de dinero, el despacho procederá a su decreto una vez se cuente con la liquidación del crédito,

que le permita tener certeza sobre el monto respecto del cual se debe limitar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, a fin de que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación del crédito, en los términos previstos por el mandamiento de pago aquí librado, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018.

CUARTO: En firme la liquidación del crédito, se pronunciara el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y que obra a folios 17 a 23, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 17 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebe02024d938ef7fa275cd76e108ae260d65caaabb72fd29b7cba2f7c52db**

Documento generado en 16/09/2020 09:24:05 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00564-00
DEMANDANTE:	ALFONSO RIAÑO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2019, por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 de noviembre de 2017 por este Despacho Judicial.

En firme el presente auto, dese cumplimiento por las partes, a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a la presentación de la liquidación del crédito, para lo cual se concede el término de diez días.

Finalmente en cuanto a la solicitud de medida cautelar inherente al embargo y secuestro de las cuentas de la entidad ejecutada elevada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, el despacho se pronunciara sobre las mismas, a fin de tener certeza sobre el monto respecto del cual se debe limitar dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7: A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2eba852c82b981e7b246e336797764d8b8af31d1e0ae748e0194fd831026f1**

Documento generado en 16/09/2020 09:27:40 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00663-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERRANO CARREÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia inicial el día 27 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial, mediante la cual desestimó las excepciones de pago y caducidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, y atendiendo el informe secretarial obrante a folio 11 del cuaderno de copias, a efectos de efectuar la liquidación del crédito, se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenado mediante Auto del 13 de diciembre del año 2017¹, con base en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial celebrada el día 27 de marzo de 2019², señalando al Despacho de manera precisa los factores que determinan el valor final de lo liquidado. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente de manera digital a la mencionada profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, SEPTIEMBRE 17 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--

¹ Folios 56-58 del expediente.

² Folios 125-129 ibídem.

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab86861175d587c6237b1c99b3fe6924f4454ad19fb1f92f0073054d5a110cf0**

Documento generado en 16/09/2020 01:32:44 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00023-00
EJECUTANTE:	EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Sería del caso entrar a pronunciarse de fondo respecto al mandamiento de pago solicitado por Eduviges Guillombo viuda de Carrillo y otros, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, al estudiar el expediente dentro del proceso de la referencia encuentra este Despacho que se hace necesario ordenar la corrección de la demanda, única y exclusivamente, sobre los aspectos formales exigidos por la Ley para su presentación.

- En efecto, los poderes allegados al plenario fueron otorgados en el año 2010 para demandar en el proceso de reparación directa promovido en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, la demanda ejecutiva la interponen en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, además, esta entidad es la condenada en las sentencias base de ejecución.
- Aunado a lo anterior, cabe resaltar que se echan de menos los poderes conferidos por parte de los señores Pedro José Patiño Suarez y María Stella Patiño Ardila. Lo anterior, por cuanto si bien dentro del proceso ordinario, se otorgó poder por parte de la señora Gloria Elena Suárez Atencia, actuando en nombre propio y como representante legal de su menor hijo Pedro José Patiño Suárez, lo cierto es que a la fecha de interponer la demanda ejecutiva, el mismo ya ostenta la mayoría de edad, y por ende con capacidad de comparecer por sí mismo al proceso.

Por lo anterior, es necesario adecuar todos los poderes allegados al plenario, por cuanto no indican el asunto determinado y claramente identificado para el cual fue conferido, conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

“...en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados”

A su turno y conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en las razones expuestas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del C.G.P., el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por la señora **EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de cinco (05) días,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 17 de Septiembre de 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a5d9bdb60b3496e79f8625712276b51f99f26744b1d072a6bd7e47bb3e864**

Documento generado en 16/09/2020 08:59:55 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00276-00
EJECUTANTE:	GERMAN LÓPEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Se estaría en la oportunidad procesal para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante sobre el auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago ejecutivo, sino se advirtiera que este Despacho Judicial no tiene la competencia para su pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el 15 de agosto de 2017¹ ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00149-00 solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A, se adelantara proceso ejecutivo a continuación del mismo proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia condenatoria.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de abril de 2018² el Tribunal Administrativo de Norte de Santander requirió a la parte ejecutante a efectos de corregir la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo. Mandato atendido por dicho extremo procesal, y en providencia del 28 de junio de 2019³ dicha Corporación resuelve negar el mandamiento de pago ejecutivo por inexistencia de la obligación alegada.

Por tal razón, la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra del auto en mención.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profiere auto del 26 de agosto de 2019, en el cual refiere que lo procedente sería entrar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, pero advierte que lo procedente es declarar la falta de competencia por factor cuantía para tramitar el asunto de la referencia, pero sin pronunciarse sobre la concesión del recurso interpuesto en contra del auto que negó librar el mandamiento de pago.

¹ Visto a folio 704 del expediente.

² Visto a folios 716 al 721 ibídem.

³ Visto a folios 734 al 745 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se esté ante aspectos no regulados por esta normatividad, se debe acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, como lo es el trámite del proceso ejecutivo que se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrillas propias del Despacho)

Asimismo, numeral 4 del artículo 321 ibídem señala lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

De lo anterior, se colige que el auto de fecha 28 de junio de 2019, a través del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander niega el mandamiento de pago ejecutivo, es susceptible del recurso de apelación.

Por otra parte, se tiene que mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2019⁴, la misma Corporación remite el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por encontrarse sin competencia por factor cuantía, no obstante, se hace necesario señalar que aunque el artículo 139 del Código General del Proceso establezca que:

“Artículo 139. Trámite

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Es evidente para este despacho judicial que el auto que negó librar el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se encuentra pendiente de surtir el trámite de apelación en contra de él interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo a que no se

⁴ Visto a folios 751 al 752 ibídem.

declaró la nulidad del mismo, debiendo por tanto definirse por esa corporación sobre el trámite a surtir sobre el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **REMITIR** el presente proceso ante la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su reparto y se pronuncien sobre trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

REMITIR de manera digital el expediente de la referencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su reparto, y se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 17 de SEPTIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed776b5c3b516855028106db3ec4ce090575fea981b76ad0d3561934961e80a6**

Documento generado en 16/09/2020 09:43:00 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00041-00
DEMANDANTE:	Fabio Alex Ortega Acero
PERSONERO AD HOC DEL ZULIA	Personero Municipal de Santiago
IMPUGNANTE:	Fabio Roberto Flórez Alarcón
DEMANDADO:	Municipio de El Zulia – Concejo Municipal de El Zulia – Zaid Gerardo Murillo Rivera.
COADYUVANTES DEL DEMANDADO:	Félix Ramiro Cárdenas Arteaga, Walter Rolando Barrera Olivares, Marlon Oswaldo Flórez Ortiz, Joan Sebastián Ortega Pradilla, Jesús Elías Rincón Ibarra y German Pedroza Guevara.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el abogado Fabio Alex Ortega Acero, en su condición de demandante principal dentro del proceso de la referencia, por causales de fuerza mayor atendiendo su condición actual de salud con ocasión a un atentado perpetrado en contra de su integridad física el día 22 de agosto de 2020, habiéndosele otorgado una incapacidad médica por el término de 30 días, lo que le impide celebrar la audiencia por las difíciles condiciones actuales de salud en las que se encuentra.

Sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, preceptúa el artículo 180 numeral 3 del CPACA, aplicable al proceso electoral, por expresa remisión de lo establecido en el artículo 296 de la misma normativa, lo siguiente:

“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

En el sub lite, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho judicial el día 14 de septiembre del año en curso, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia inicial se allegó la solicitud de aplazamiento de audiencia referida en acápite precedente por el abogado Fabio Alex Ortega Acero, parte accionante dentro del proceso de la referencia, anexándose copia de la noticia sobre el atentado por el

sufrido así como la incapacidad a él otorgada, del 22 de agosto al 20 de septiembre de 2020, razones que se consideran por el despacho como una justa causa para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba programada inicialmente para el día 14 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., y por tanto se fijará como nueva fecha y hora para su celebración **el día 25 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e104306057d28630bd9418bad7a6641975746abc4b9572d489e6d73e11993d8**

Documento generado en 16/09/2020 12:30:36 p.m.